



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 140/2000

La Laguna, a 16 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.S.S., por daños ocasionados en su vehículo (EXP. 154/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial ordenados en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificados por Ley 4/1999, de 13 de enero, si bien es aquella aplicable en este caso, consecuencia de la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 5 de octubre de 1995 por el escrito que C.S.S. presenta ante la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída de piedras procedentes de un desprendimiento cuando circulaba su esposa por la carretera Tf-831, de acceso al Aeropuerto de La Palma.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 23 de septiembre del mismo año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad, si bien debió acreditarse el carácter de cónyuge que tiene la conductora del vehículo al ocurrir el accidente con aquél. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998. Conforme a la disposición transitoria segunda del citado Decreto corresponde al Cabildo la continuación de la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial iniciados ante la Administración autonómica sobre los que no hubiera recaído resolución expresa antes de la citada fecha de efectividad de la delegación.

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPAPRP, que fue extraordinariamente dilatado lo que no impide que la Administración resuelva, a tenor del art. 43 LRJAP-PAC.

III

El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue, como se ha indicado, la caída sobre el vehículo de diversas piedras procedentes de un desprendimiento que causó diversos desperfectos sobre el capó y la parte delantera izquierda del mismo.

La realidad del daño y su causa se encuentran demostradas en el expediente mediante la declaración de dos testigos presenciales. Asimismo, la efectividad del desprendimiento se encuentra acreditada por los informes del jefe de Sección de la Oficina Auxiliar de Obras Públicas y del jefe de cuadrilla de dicha oficina, que retiró del lugar dos días después las piedras que se encontraban a ambos lados de la calzada.

Concurren además en el expediente los restantes requisitos para que proceda estimar, como así lo entiende la Propuesta de Resolución, la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento del servicio público de carreteras. El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LRJAP-PAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado no presenta dificultad su determinación puesto que es obligación de la Administración mantener las vías en condiciones apropiadas de uso que le impone los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

2. Por lo que respecta a la valoración del daño, en 54.500 pesetas, el reclamante aportó un informe pericial sobre la valoración del daño, cuyo importe coincide con la valoración realizada por el técnico de la Administración, por lo que la indemnización ha de ser la solicitada por el interesado, como así también es reconocido por la Propuesta de Resolución. Sin embargo, dado el excesivo retraso producido en la tramitación de este procedimiento sin causa imputable al afectado, el montante de la indemnización ha de ajustarse al alza en función de su actualización a la forma del

pago por los cauces admitidos legalmente, por tanto conforme a los índices de precios al consumo y, en su caso, con los intereses de demora que correspondan, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1.059/1988, de 23 de septiembre.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización señalada debe actualizarse al momento de su pago conforme el Fundamento III.2.